



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 2 1

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 24 de junio de 2021.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 306/2021 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado el 12 de mayo de 2021 (RE en este Consejo Consultivo de 19 de mayo de 2021) por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Ingenio, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad 62.067,24 euros. Tal cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa-Presidenta para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone la reclamante:

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

«Que siendo las 21:30 horas del día 26 de noviembre del año 2018, mientras caminaba por la carretera con mi hija por la calle (...) en sentido contrario a la vía en dirección hacia el colegio (...), vi como un vehículo venía circulando por la misma, por lo que le dije a mi hija que se subiera a la acera y detrás de ella subí yo. En ese momento no me percaté que el bordillo de la acera, a la altura de la vivienda con número de gobierno 20, estaba en mal estado y una vez encima de ella, me tropecé y caí hacia delante debido a que fallaba un trozo del bordillo. Que el vehículo que circulaba finalmente no siguió por esa calle sino que giró hacia la calle (...), por lo que no nos pudo auxiliar.

Que al caer, sentí un fuerte dolor en el brazo izquierdo que me impedía mover. Que, acto seguido, mi hija llamó a un familiar y nos llevó al Centro de Salud de Ingenio. Una vez allí, el médico me observó y me dijo que tenía que ir al hospital porque revestía gravedad y ellos allí no podían hacer nada.

Que me tuve que desplazar al hospital en vehículo particular debido a que no había ambulancias disponibles en ese momento.

Que una vez llegado al hospital, me dejaron en urgencias hasta el día 29 del mismo mes que fue cuando me operaron del húmero ya que se me había fracturado por 3 sitios distintos debido a la caída. Que me dieron el alta en el hospital el día 4 de diciembre con el brazo inmovilizado a la espera de la cita con el médico rehabilitador para empezar con la rehabilitación. Que a día de la fecha, ya me ha visto el médico rehabilitador y estoy a la espera de empezar le rehabilitación.

Que el día en que sucedieron los hechos, no había nadie en la vía y que la única testigo presencial y quien me socorrió fue mi hija -cuyos datos facilita-.

Que desconozco cuándo me llamarán para empezar la rehabilitación, ni cuántas sesiones necesitare y aun menos cuando me darán el alta».

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP)], por haber sufrido en su persona los daños por los que reclama.

5. En cuanto a la legitimación pasiva, las funciones de mantenimiento y conservación de esa vía le corresponden al Ayuntamiento de Ingenio, como titular de la misma, por lo que esta corporación está legitimada pasivamente frente a la presente reclamación porque la causación del accidente se imputa al funcionamiento anormal del servicio público municipal de mantenimiento y conservación viaria.

6. La reclamación se presentó el 13 de marzo de 2019, habiéndose producido el hecho dañoso el 26 de noviembre de 2018, por lo que no puede ser calificada de

extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, si bien no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un Dictamen de fondo, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 21.2 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (arts. 21.1 y 6 LPACAP).

2. Constan practicadas en el curso del procedimiento las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Decreto n.º 2019/1661, de 15 de marzo de 2019 de la Alcaldía, se admite a trámite la reclamación de la interesada, de lo que ésta recibe notificación el 26 de marzo de 2019. Asimismo, se da traslado de este trámite, como de todos los efectuados en el procedimiento, a la aseguradora municipal, si bien, debe señalarse que no tiene la consideración de parte en aquél.

- El 15 de marzo de 2019 se solicita informe del Servicio Técnico de Urbanismo, que se emite el 2 de abril de 2019 en el que se hace constar:

« (...) la acera tiene una anchura de un metro (...) . A nivel general, el pavimento se encuentra en un estado aceptable para el tránsito peatonal (...) a la altura del inmueble n.º 20 existe un bordillo al que le falta un trozo de hormigón debido a los empujes ejercidos por la corrosión del perfil metálico que atraviesa la acera (...) . La oquedad en la hilera de bordillos tiene unas dimensiones aproximadas de 25 x 15 x 10 cms. (...) no se tiene constancia con anterioridad de incidentes ocurridos en el expresado lugar por las mismas razones».

- El 15 de marzo de 2019 se efectúa Comunicación a la Concejala Delegada de Vías y Obras a efectos de que se adopten las medidas oportunas.

- Mediante Providencia de Instrucción de 4 de abril de 2019 se procede a la apertura de trámite probatorio en el que, tras admitir las pruebas interesadas por la reclamante, se abre periodo para su práctica, de lo que recibe notificación aquélla el

12 de abril de 2019, realizándose la prueba testifical por declaración de la hija de la reclamante, (...), el 30 de abril de 2019 en la Jefatura de Policía de Ingenio.

- Mediante Providencia de Instrucción de 4 de abril 2019 se solicita informe a la Policía Local de Ingenio relativa a testifical realizada en sus dependencias, incorporándose al expediente informe policial de toma de declaración practicada el día 30 de abril de 2019 la testigo refiere, entre otros asuntos, lo que sigue:

« (...) preguntada si conoce a la reclamante o le une alguna relación familiar, la misma manifiesta: que es su madre ».

Preguntada qué día y a qué hora se produjo el accidente, manifiesta: "26 de noviembre del año pasado sobre las 21:30 o 22 horas de la noche".

" (...) preguntada si presenció el accidente y vio como caía y si puede describir los hechos, manifiesta: "que el día de los hechos, su madre la recogió de un centro de belleza cerca de la calle donde ocurrieron los hechos. cuando caminaban por la mentada calle en dirección sur. ven un vehículo que circulaba en sentido contrario a nosotras y al intentar subir a la acera, mi madre pisa en el bordillo cayendo al suelo, ya que al mismo le falta un trozo, posiblemente quitaron del lugar una señal, dándose un golpe en la cara, boca y partiéndose el húmero por cuatro partes".

"Preguntada dónde se encontraba en el momento del accidente, manifiesta: "que en todo momento junto a su madre"».

- El 28 de junio de 2019 se insta a la interesada a que aporte informes médicos evolutivos de las lesiones y del alta para valoración del daño, viniendo ésta a recibir notificación el 5 de julio de 2019, aportando el 17 de julio 2019 parte de la documentación y solicitando una ampliación del plazo para aportar el resto, o bien suspender el procedimiento hasta tanto se produzca la total curación y estabilización de lesiones.

- El 22 de julio de 2019 se emite informe por el Departamento de Patrimonio por el que se propone la declaración de suspensión del plazo de resolución del procedimiento de responsabilidad hasta la curación o estabilización de las lesiones a fin de proceder a su correcta valoración.

- Así, por Decreto de la Alcaldía n.º 2019-5053, de 22 de julio, se acuerda la suspensión del procedimiento, lo que se notifica a la interesada el 26 de julio de 2019.

- Con fecha 14 de febrero de 2020 la interesada, una vez alcanzada la estabilización de las lesiones, presenta escrito en el que solicita se levante la suspensión del procedimiento, acompañado de informe clínico de alta médica

emitido por el Servicio de Traumatología del Servicio Canario de Salud de 21 de noviembre de 2019, e informe de valoración médica pericial de fecha 10 de febrero de 2020, que cuantifica el daño en 62.067,24 €.

- Mediante correo electrónico de 3 de abril de 2020 se remite por la aseguradora municipal valoración de las lesiones de la reclamante, una vez se recaba toda la documental médica, que se cuantifican en 33.687,33 euros, según informe médico pericial de valoración, de 1 de abril de 2020, que establece las lesiones temporales en 350 días, clasificándolas en 260 días de perjuicio personal básico, 82 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de calidad de vida moderada y 8 días por perjuicio grave, 17 puntos por secuelas funcionales y 4 puntos por secuelas estéticas.

- Mediante Providencia de Instrucción de 6 de mayo de 2020 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, de lo que recibe notificación la interesada e 18 de mayo de 2020, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 20 de mayo de 2020 se remite por correo electrónico por parte de la aseguradora municipal en el que se plantea la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio, a cuyo efecto solicita que se interese la emisión de informe del servicio pertinente en relación a la existencia de paso de peatones cercano a la zona del incidente, en el que la interesada subió a la acera desde la calzada por zona no habilitada para peatones.

- Así pues, el 26 de mayo de 2020 se solicita la emisión de informe técnico al Departamento de Servicios Públicos sobre la adecuación a la vía y hora del accidente de la iluminación en la zona.

Tal informe se emite el 1 de junio de 2020, señalando el mismo:

«PRIMERO: Que en la calle (...) existe una farola de alumbrado público (...). Ésta se encuentra a 10 metros aproximadamente de donde se produjo la caída.

SEGUNDO: Que el alumbrado público de esa zona está controlado por un reloj astronómico que calcula la hora de salida y puesta del sol según la ubicación geográfica de la misma, conectándose y desconectándose el alumbrado diariamente de forma automática.

TERCERO: Que la puesta del sol el pasado 26 de noviembre de 2019 en el Carrizal se produjo a las 18:06 horas aproximadamente, por tanto, cuando se produjo la caída a las 21:30 horas, el alumbrado público de la zona estaba encendido y a pleno rendimiento.

CUARTO: Que visto los puntos anteriores hay que reseñar que en el momento de la caída la zona estaba perfectamente iluminada por el alumbrado público. Estando los valores de iluminación dentro de los recomendados por la CIE (Comisión Internacional de la Iluminación)».

- Asimismo, el 27 de mayo de 2020 se solicita al Departamento de Urbanismo ampliación del informe emitido el 2 de abril de 2020, en el que se pronuncie sobre la existencia de pasos de peatones u otras señales horizontales y/o verticales que ordenen el tránsito de personas en la zona del accidente.

Este informe se emite con fecha 27 de mayo de 2020 señalando:

« (...) a 29 metros, en dirección sur; contados desde el lugar señalado de la caída, se localiza el paso de peatones más cercano, mientras que 44 metros, esta vez en dirección norte, se emplaza el segundo paso de peatones (...) ».

- El 12 de junio de 2020 la reclamante presenta escrito en que solicita suspensión del plazo concedido para efectuar alegaciones ante la imposibilidad de acceder al expediente, hasta tanto no se reanude la atención presencial en las dependencias municipales, a fin de acceder al expediente.

- El 8 de julio de 2020 se otorga por la interesada poder de representación.

- Mediante Providencia de Instrucción de 10 de julio de 2020 se procede a la apertura de nuevo trámite de vista y audiencia, lo que se notifica a la interesada mediante comparecencia en sede electrónica el 17 de julio de 2020, tras haberse solicitado por su representante, el 13 de julio de 2020, copia de la documentación del expediente que se le remite el 16 de julio de 2020. Finalmente, el 31 de julio de 2020, se presenta escrito de alegaciones en el que se alega error en el informe técnico emitido por el Departamento de Servicios Públicos de 1 de junio de 2020; asimismo, las alegaciones presentadas no están firmadas, defecto que es subsanado en esa misma fecha.

- Por su parte, se incorpora al expediente informe técnico del Departamento de Servicios Públicos de fecha 6 de agosto de 2020, de subsanación de error de transcripción en el informe realizado el día 1 de junio de 2020. Y, además, expresa otras consideraciones de interés en el expediente en instrucción, así consta:

« (...) PRIMERO: Que efectivamente hubo un error al transcribir la fecha en el informe técnico. El informe se basa en la caída producida el pasado 26 de noviembre de 2018 a las 21:30 aproximadamente.

SEGUNDO: Que el alumbrado público solamente está en funcionamiento en horario nocturno y concretamente el alumbrado de esa zona está dotado de un solo nivel de iluminación (normal).

TERCERO: Que en la zona hay varias luminarias de alumbrado público. En el informe anterior sólo se hizo mención a la luminaria más cercana. La instalación de las luminarias de toda la zona se ha realizado en base a un proyecto técnico aprobado por la Consejería de Industria del Gobierno de Canarias (Se adjunta planimetría del alumbrado público en la zona).

CUARTO: Que las farolas más próximas a la zona de la caída están instaladas en un poste metálico sobre las fachadas de las viviendas a unos 7 metros de altura.

QUINTO: Que el Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Ingenio posee un contrato de servicios de conservación y mantenimiento del alumbrado público y la conservación y revisión periódica de las instalaciones eléctricas de alto riesgo desde el 7 de marzo de 2007 con la empresa (...).».

- Dada la nueva documentación incorporada, mediante Providencia de Instrucción de 29 de septiembre de 2020 se abre nueva fase de trámite de audiencia, que se notifica a la reclamante el 30 de septiembre de 2020, solicitando ésta el nuevo informe del Servicio el 14 de octubre de 2020, fecha en la que se le entrega. Presenta escrito de alegaciones el 19 de octubre de 2020, alegando, básicamente, que la zona de la caída queda en sombra al estar entre farola y farola.

- El 11 de mayo de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo Dictamen.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender que, por un lado, no se ha probado que el hecho se produjera como refiere la interesada, y, por otro lado, por no existir nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de la interesada, al cruzar la calle por zona no habilitada para el paso de peatones, existiendo dos cercanos. A ello se añade que el desperfecto existente era perfectamente visible.

2. Como hemos razonado reiteradamente, la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público (señaladamente, lo recalca así el art. 32 LRJSP). No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al

hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal «a quo» de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, ya señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla»* (STS de 13 de noviembre de 1997).

El criterio de este Consejo Consultivo no puede ser diferente. Por ello también ha venido a razonarse reiteradamente en esta sede que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien les asiste a los peatones el derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, asimismo están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos; por lo que debemos analizar singularmente, caso por caso, a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

3. En el supuesto objeto de este Dictamen, como señala la Propuesta de Resolución, ha de comenzar por señalarse, ante todo, que no ha quedado plenamente probada la realidad misma del hecho lesivo.

No contamos con ningún otro elemento probatorio de los hechos más allá de la propia versión dada por la reclamante: ni atestado, ni ambulancia, sólo la testifical de la propia hija de la reclamante, que reitera la versión dada por ésta en su reclamación. Y no puede dejar de tenerse en cuenta la relación familiar existente, ya que el vínculo del parentesco referido es una de las causas establecidas en el art. 377, en su apartado primero, de la LEC, relativo a las tachas de los testigos. Si bien ello no impide testificar a los incursores en ellas, ni excluye el valor probatorio de sus declaraciones, tal circunstancia debe ser tenida en cuenta a la hora de valorar su fuerza probatoria, tal como señala el art. 376 de dicha Ley.

Y en el sentido expuesto, existe discordancias entre la declaración vertida por la interesada en su escrito de reclamación -que es a la postre la que refrenda la prueba testifical practicada-, donde señala que «tropieza» con el bordillo de la acera, y la que resulta de la propia prueba documental médica aportada por ella. Porque según la citada documentación, en efecto, consta: documento foliado bajo el número 5, que al apartado «*HISTORIA ACTUAL*» dice: «*Paciente mujer de 50 años, que según refiere mientras caminaba en la calle, y se acercaba un coche, resbala y cae sobre el lado izquierdo, con traumatismo directo sobre hombro*».

No es exactamente lo mismo que la caída se deba a un resbalón a que provenga de un tropezón por causa de un socavón, como acertadamente señala la Propuesta de Resolución. Por lo que, del mismo modo que ella, entendemos que no han sido suficientemente precisadas las circunstancias concretas que rodean al accidente por el que se reclama.

4. En todo caso, y aun entendiéndose probada la existencia de los hechos alegados, tampoco concurre el necesario nexo de causalidad entre la supuesta caída y el funcionamiento de los servicios públicos.

La interesada manifiesta, y así lo corrobora la testigo, que la caída se produjo al intentar subir a la acera mientras circulaba por la calzada, al ver un vehículo de frente (a tal fin se aportan fotos de los desperfectos del bordillo y, posteriormente, de la «defectuosa» iluminación en la vía).

Ha de coincidirse con la Propuesta de Resolución en que, no habiendo justificado la interesada la necesidad de abandonar la acera circulando por la calzada y, menos aún, de acceder a la acera por lugar no habilitado a tal fin aun habiendo dos pasos de peatones muy cercanos, la responsabilidad por la caída a la postre es imputable a la propia conducta de la reclamante.

Y es que resulta acreditada la existencia de un paso de peatones a solo 29 metros, en dirección sur, contados desde el lugar señalado de la caída, y otro a 44 metros, esta vez en dirección norte (informe del Departamento de Urbanismo emitido el 27 de mayo de 2020).

Por tanto, es aplicable lo dispuesto en el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación: los peatones deben circular por la acera, y si bien se les permite abandonar la misma cuando resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo, en todo caso, han de hacerlo con la precaución debida.

No ha ocurrido así en este caso. La propia conducta de la reclamante al circular por la calzada y subir a la acera por lugar no habilitado para el paso de peatones - máxime habiéndolo hecho precipitadamente porque venía un vehículo de frente, y con la agravante de que circulaban dos personas por la calzada (la reclamante y su hija), con el riesgo añadido que ello supone al invadir la calzada- ha roto, en definitiva, el requerido nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debiendo asumir las consecuencias correspondientes.

5. A mayor abundamiento, y en relación con las consideraciones subjetivas de la interesada en relación con la iluminación, amén de que serían objeto de consideración de haber circulado por el lugar destinado a su uso, y no por la calzada, se trata de un parecer que no se corresponde con la realidad consignada en los dos informes emitidos por el Departamento de Servicios Públicos, que acreditan la adecuación a los estándares normativos y técnicos aplicables para la vía en la que se produjo el accidente.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución, después de destacar lo que ya antes señalamos:

«Así, el día de los hechos la señora reclamante siendo las 21:30 o las 22:00 horas caminaba por la calzada de la calle (...), cuando se percató de la presencia de un vehículo en sentido contrario a su marcha. y se ve obligada a abandonar el canal de rodadura por el que deambulaba. En ese acto según su relato “tropecé y caí hacia delante”. De la señalada acción podemos extraer las siguientes conclusiones. Hay una acción precipitada y descuidada, propiciada por la presencia del señalado vehículo, es decir, no toma las precauciones debidas en la circulación por la vía. Como ella misma dice “no me percaté”. La expresión utilizada pone de relieve el incumplimiento de la obligación debida. Es más, como la reclamante señala subió a la acera detrás de su hija e inmediatamente se produce el relatado percance.

De tal hecho podemos concluir que la Sra.(...) toma las precauciones debidas ante la misma realidad física, no sufriendo daño alguno».

En relación con la cuestión concreta atinente a la iluminación de la zona, agrega:

«En lo argumentado tiene relevancia la iluminación presente en la zona el día y la hora de los hechos. Como arriba hemos señalado esta es conforme con las necesidades de la vía. La reclamante ha cuestionado dicho hecho alegando la falta de rigor del informe técnico emitido por el trabajador municipal (Folios 138-139) sin aportar documento que respalde tales afirmaciones. No obstante, el señalado técnico en informe de fecha 6 de agosto de 2020 (Folio 151) detalla con precisión aquellos aspectos cuestionados por la interesada. Así, la conclusión que podemos sacar es que la iluminación de la zona de la vía en la que se producen los hechos es conforme con las exigencias técnicas del servicio público, sin que ello haya sido rebatido técnicamente por la reclamante.

Hemos de señalar que de los datos obrantes en el expediente podemos llegar a la conclusión de la Sra. (...) no presenta anormalidad física o sensorial alguna que le impida percibir la realidad del entorno por el que deambula, y además, la zona se halla perfectamente iluminada por lo que la caída en el lugar señalado por ella se debió a la no observancia de la diligencia debida, a lo que se une atravesar una vía por una zona no habilitada para ello, cuando existen pasos de peatones en las inmediaciones (29 metros y 44 metros) (Folio 100). Esto conduce a la conclusión de que su comportamiento rompe el nexo causal con el servicio público de mantenimiento del viario».

6. Por todas las circunstancias expresadas en los apartados anteriores, en suma, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al desestimar la pretensión resarcitoria de la reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, procediendo la desestimación de la reclamación de la interesada.